

RESOLUCIÓN N° 134-2023-DGA-CR

Lima, 24 MAYO 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **WALTER ROBERTO PAREDES CUBAS**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 585-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el ex servidor **Walter Roberto Paredes Cubas**, mediante escrito presentado con fecha 27 de enero de 2023, solicitó se le reconozca y pague la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego correspondiente al año 2023, en mérito al Acuerdo Vigésimo Séptimo del Convenio Colectivo celebrado entre el Congreso de la República y el Sindicato de Trabajadores del Congreso-SITRACON para el período 2022-2023.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con la Carta N° 585-2023-DRRHH-DGA/CR, tomando como referencia el Informe N° 638-2023-AAP-DRRHH/CR del Área de Administración de Personal, desestimó la petición del accionante, señalando: *"que en el citado Acuerdo se estableció que el concepto asciende a tres (03) UIT abonado en los meses de enero de los años 2022 y 2023, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: i) contar con vínculo laboral vigente al 10 de diciembre de 2021, fecha de suscripción del convenio; y ii) contar con vínculo laboral vigente en la fecha de pago; siendo que no cumple con los requisitos para percibir la mencionada bonificación extraordinaria, puesto que no contaba con vínculo laboral al momento en que se efectuó el abono de la bonificación extraordinaria (20 de enero del 2023) por haber cesado por límite de edad el 07 de enero de 2023, en consecuencia no resulta atendible su pedido"*.

Que, el Acuerdo VIGÉSIMO SÉTIMO: **Bonificación por cierre de pliego** del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito con fecha 10 de diciembre de 2021, entre el Congreso de la República y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República -SITRACON para el período 2022 -2023 textualmente señala:

"El Congreso otorgará una Bonificación Especial Extraordinaria por Cierre de Pliego a pagarse en el mes de enero de los años 2022-2023 de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias en cada oportunidad de pago. Para tal efecto, el trabajador debe contar con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la presente convención y al momento en que se efectúe el abono respectivo".



Que, conforme al citado Acuerdo, para que un servidor tenga derecho a percibir la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego en cada oportunidad de pago, (enero del 2022 y enero del 2023) debe cumplir con 2 requisitos concurrentes: a) contar con vínculo laboral vigente al 10 de diciembre de 2021, fecha de suscripción del convenio y b) contar con vínculo laboral vigente al momento en que se efectúe el abono respectivo, enero de 2022 y/o enero de 2023.

Que, tal como lo establece el Departamento de Recursos Humanos, el apelante no cumple con el segundo requisito de tener vínculo laboral vigente al momento del abono de la bonificación extraordinaria correspondiente al año 2023, esto es, al **20 de enero de 2023**, al haber cesado por límite de edad en el Congreso de la República el **07 de enero de 2023**, por lo que no alcanza el derecho a que se le pague la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego correspondiente a enero del 2023.

Que, los convenios colectivos de trabajo entre los trabajadores y empleadores, tienen carácter de fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado entre las partes, es decir, constituyen ley para las partes, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, y la legislación laboral vigente. Bajo esta premisa, las condiciones establecidas en la convención colectiva para la percepción de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, no resultan inconstitucionales ni discriminatorios, al ser el resultado de la negociación colectiva y acuerdos arribados específicamente en el **ACUERDO vigésimo sétimo**, el mismo que tiene fuerza vinculante para las partes.

Que, respecto a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, existe reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la recaída en el Sentencia 984/2021 Expediente 00018-2021-PI/TC, de fecha 23 de noviembre de 2021, en cuyos fundamentos 228, 230, 232 y 237, respectivamente, en relación a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, establece que: *“Atendiendo a la naturaleza de la convención colectiva, tal como ha sido reconocido en el artículo 28, numeral 2 de la Constitución, y a lo expuesto por este Tribunal en la Sentencia 00047-2004-PI/TC, fundamento 44, es posible inferir que el convenio colectivo es una fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y el Tribunal observa que, efectivamente, el artículo 17.1 impugnado confiere, de forma expresa, fuerza de ley y efectos vinculantes al convenio colectivo. Además, la norma establece que dicho convenio obliga a las partes, a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que, con posterioridad, se incorporen dentro de su ámbito. Dicha fuerza de ley está referida al contenido de lo concertado entre las partes o en lo resuelto en un proceso arbitral vinculado con la negociación colectiva del sector público, por ello, el Tribunal entiende que la referencia a la fuerza de ley del convenio colectivo en el sector público y del laudo arbitral emitido en el ámbito de dicho procedimiento, significa que no pueden ser modificados unilateralmente, y esto, en sí mismo, no vulnera la Constitución”*.

Que, por lo expuesto, el señor **Walter Roberto Paredes Cubas**, no alcanza el derecho a percibir el pago de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego del año 2023, resultando infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 585-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 27 de marzo de 2023, expedida por el Departamento de Recursos Humanos, la misma que debe ser confirmada.



Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **WALTER ROBERTO PAREDES CUBAS**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 585-2023-DRRH-DGA/CR de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución al ex servidor **WALTER ROBERTO PAREDES CUBAS**, y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



PABLO NORIEGA VINCES
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA